

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00258-00

*Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y respecto de la procedencia de los de apelación interpuestos en subsidio de los primeros por los apoderados de la parte demandante y de la demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. contra el auto de 8 de septiembre de 2022, a través del cual se requirió a la Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de la DIAN, para que informe la razón por la cual solicita los dineros disponibles en el proceso, pese a que no se han decretado medidas cautelares en los procesos de cobro que se adelantan contra los demandados.*

*El apoderado de la parte demandante comenta que en la respuesta que se recibió de la entidad, nada se dijo de la demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., pese a que de forma verbal se le indicó a la secretaría del despacho que el proceso de cobro coactivo está suspendido por acuerdo de pago, conforme a la Resolución No. 2022322740808005622 de 6 de julio de 2022.*

*Pone de presente que los dineros disponibles en el presente proceso fueron retenidos a su representada, por lo que no se pueden utilizar para pagar las obligaciones fiscales de los demás intervinientes dentro de la litis.*

*Así, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se requiera a la DIAN para que informe sobre el proceso de cobro coactivo contra la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.*

*De otra parte, la apoderada de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. expuso que los dineros retenidos pertenecen exclusivamente a su representada, por lo que no se puede con ellos pagar obligaciones de los demás demandados. Asimismo, refirió que la sociedad cuenta con acuerdo de pago conforme a la Resolución No.*

*2022322740808005622 de 6 de julio de 2022, por lo que no debió requerirse a la entidad, sino rechazar la solicitud.*

*En consecuencia, pide que se revoque el auto recurrido y se niegue de plano la solicitud de la entidad.*

*Pese a haberse surtido el traslado del recurso, los demás intervinientes guardaron silencio.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si era procedente requerir a la jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de la DIAN para que informe si JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. tiene obligaciones pendientes de pago.*

*El apoderado de la parte demandante comenta que el proceso de cobro coactivo contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. se encuentra suspendido, y en las comunicaciones no se dijo nada frente a aquella.*

*Al respecto, debe indicarse que pese a no haberse pronunciado la entidad frente a la demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., lo cierto, es que dicha situación por si sola no permite colegir que la demandada ya no tenga asuntos fiscales pendientes. Por el contrario, en el expediente solo reposa prueba de que la demandada tiene una deuda fiscal, tal como fue reconocido en auto de 25 de enero de 2021.*

*No obstante, teniendo en cuenta que con posterioridad al presente recurso se aportó copia informal de la Resolución No. 2022322740808005622 de 6 de julio de 2022, se tomará la decisión que corresponda en providencia separada.*

*De otra parte, si bien, tal como indica la apoderada de AMERICAN SCHOOOL WAY S.A.S. en las comunicaciones 1-32-274-561-12663, 1-32-274-561-12664 y 1-32-274-561-12665 de 8 de agosto de 20202 remitidas por la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá de la DIAN, no se hace referencia a su poderdante, pero no se puede desconocer que no es a la única persona a la que le han efectuado*

descuentos, pues tal como se puede observar en el reporte de títulos judiciales que antecede, el señor JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ, también tiene dineros retenidos.

Además, la razón por la cual se requiere a la entidad de impuestos se debe a que no se puede remitir dineros sin que exista una orden de embargo, y para poder retener los recursos disponibles siempre deben mediar una medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia objeto de censura, negando la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. No obstante, en providencia separada se decidirá lo que se estime pertinente frente a la Resolución No. 2022322740808005622 de 6 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **145** hoy **17** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a89c49e1a32e2f570ccda202e1ac0cb23c4a89eca8887e448c1612fb59200f**

Documento generado en 16/11/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**